



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/11790

26/04/2017

31614

AUTOR/A: HURTADO ZURERA, Antonio (GS)

RESPUESTA:

Los remanentes de expropiaciones en carreteras son normalmente de reducida entidad, dado que por defecto solo se expropian los terrenos destinados a la construcción de la infraestructura, sus elementos funcionales (áreas de servicio, centros de conservación, etc.) y unas franjas de terreno establecidas en el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras:

Artículo 29. Zona de dominio público. Constituyen la zona de dominio público los terrenos ocupados por las propias carreteras del Estado, sus elementos funcionales y una franja de terreno a cada lado de la vía de 8 metros de anchura en autopistas y autovías y de 3 metros en carreteras convencionales, carreteras multicarril y vías de servicio, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a dicha arista.

La arista exterior de la explanación es la definida por la intersección del talud del desmante o del terraplén o, en su caso, de los muros de contención o de sostenimiento, con el terreno natural.

Solamente cuando los propietarios de las fincas a expropiar solicitan la aplicación del artículo 23 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa, se expropian terrenos fuera de la zona de dominio pública de la carretera:

Artículo 23. Cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo decidirse sobre ello en el plazo de diez días. Dicha resolución es susceptible del recurso de alzada previsto en el artículo anterior, y no se dará el recurso contencioso-administrativo, estándose a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis.

Estos terrenos pueden no tener uso específico, siendo bienes susceptibles de ser enajenados previa desafectación al no haber necesidad de que formen parte del dominio público de las carreteras, para lo que son aplicables los procedimientos establecidos en la Ley



33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. Igualmente, son susceptibles de cesión a Comunidades Autónomas, entidades locales, asociaciones declaradas de utilidad pública o fundaciones públicas para el desempeño de fines de utilidad pública o interés social de su competencia.

Por otra parte, particularmente por desistimiento en la ejecución de alguna obra pública, se procede al ofrecimiento del derecho de reversión a los expropiados, regulada por el artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa. En el caso de que los expropiados o sus causahabientes no estén interesados y no ejerzan tal derecho, se procedería a la desafectación de los bienes para su incorporación como bienes patrimoniales del Estado para su posible enajenación.

Madrid, 26 de julio de 2017